

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR SIDER SELVA S.A.C. CONTRA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA, ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO MIGUEL ÁNGEL SANTA CRUZ VITAL.

Resolución N° 22

Lima, 28 de abril de 2016

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 26 de julio de 2006, SIDER SELVA S.A.C. (en adelante, DEMANDANTE o CONTRATISTA) y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA (en adelante, DEMANDADO, o MUNICIPALIDAD), suscribieron el "Contrato de Compra – Venta para la adquisición de 13, 270 bolsas de cemento Portland Tipo I de 42.5 kg. cada bolsa, para la obra: Mejoramiento del Jr. 20 de abril cdras. 11 al 22 primera etapa, Moyobamba" (en adelante, CONTRATO), por el monto de S/ 240,319.70 (Doscientos cuarenta mil trescientos treinta y nueve con 70/100 Soles).
2. En la cláusula décimo segunda del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier conflicto surgido desde la celebración del mencionado documento se resolvería mediante arbitraje.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El 29 de octubre de 2014, se llevó a cabo la instalación de árbitro único con la asistencia del representante del DEMANDANTE.

El soporte ideal para su arbitraje



Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

4. El árbitro único declaró haber sido debidamente designado, de conformidad con el convenio arbitral y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

a. En dicho acto se estableció como norma aplicable la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante, LEY) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante, REGLAMENTO). Las disposiciones aplicables al derecho público y al derecho privado, como también la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL


5. Mediante Resolución N° 2 de fecha 10 de diciembre de 2014, el Árbitro Único tuvo presentada la demanda, la cual incluía las siguientes pretensiones:

III.1 Pretensiones

Primera pretensión principal: Que se ordene a la MUNICIPALIDAD a que se le restituya 6000 bolsas de cemento Portland tipo I Co, usadas en la obra "Mejoramiento del Jr. 20 de abril, las cuadras de la 11 a la 22", las que no fueron pagadas. Alternativamente, en caso desista devolver el cemento, que se ordene a la MUNICIPALIDAD pagar el precio actual del producto.

Pretensión subordinada a la primera pretensión principal: Que en el supuesto que no se ampare la primera pretensión principal o su alternativa, se ordene al DEMANDADO a indemnizarle por la suma de S/. 108,660.00 (Ciento ocho mil seiscientos sesenta y 00/100 Nuevos Soles). Monto por concepto de

El soporte ideal para su arbitraje



Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

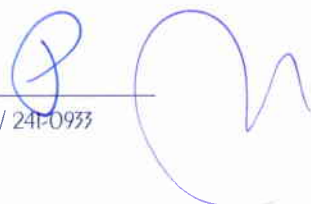
enriquecimiento sin causa en la que incurrió la MUNICIPALIDAD al usar las 6000 bolsas suministradas que no ha pagado, más los intereses hasta la fecha efectiva del pago.

Segunda pretensión principal: Que la MUNICIPALIDAD asuma el pago de costas y costos derivados del presente proceso y le indemnice por los daños y perjuicios causados.

III.2 Fundamentos de hecho

6. El CONTRATISTA refiere que, debido a que dicha obra se llevó a cabo durante varios meses, el DEMANDADO le solicitó que se le provea el producto conforme al avance de la misma, por lo que hizo varias entregas registradas en asientos del cuaderno de obra N° 02 y en asientos del cuaderno de obra N° 03, que en total sumaron 10,000 bolsas de cemento. Explica el DEMANDANTE que, las primeras 4000 bolsas de cemento le fueron pagadas, pero que la MUNICIPALIDAD se negó a hacer lo mismo con las 6000 restantes.
7. El DEMANDANTE precisa que la MUNICIPALIDAD recibió el cemento a entera conformidad y lo utilizó en su totalidad, por lo que, a efectos de que se le realice el pago, entregó la factura N° 001-4065 por el importe de S/. 108,660.00 (Ciento ocho mil seiscientos sesenta y 00/100 Nuevos Soles), la misma que no fue cancelada.
8. A esto, el CONTRATISTA aduce que el DEMANDADO pretendió justificar su ilegal decisión indicando que el cemento entregado fue distinto al pactado en las bases. El DEMANDANTE reconoce que ello es cierto, pero manifiesta que es un hecho ajeno a su parte, siendo el cemento de igual calidad por ser la misma empresa fabricante.

El soporte ideal para su arbitraje



Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

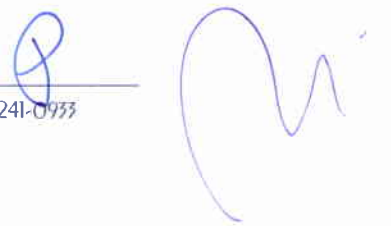
Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

9. Sobre el particular, el DEMANDANTE explica que en el CONTRATO se acordó la entrega del cemento Portland tipo I, fabricado por la empresa Cementos Pacasmayo; sin embargo, las 6000 bolsas fueron Cemento Portland tipo I Co, también producidos por la misma empresa. Subraya que ambos tipos de cemento son de la misma calidad y la razón del cambio fue completamente ajena a la voluntad de la empresa.
10. Así explica que para ese entonces también existía el cemento producido por la empresa Cemento Selva, la que por esos días fue adquirida por Cementos Pacasmayo. Por lo que, al asumir ésta el control de la fábrica de Cementos Selva, decidió fabricar en la misma el Cemento Portland tipo I Co, y también decidió que en la región San Martín se venda ese tipo de cemento con la misma calidad.
11. En ese sentido, el DEMANDANTE afirma que el DEMANDADO conoció y aceptó tales hechos y cambios, tanto así que no objetó ninguna de las entregas; por el contrario, utilizó la totalidad del producto entregado hasta entonces, y otorgó la conformidad respectiva tal como consta en el expediente de liquidación del proyecto de fecha octubre de 2008: "los materiales en obra cumplen con las especificaciones técnicas del expediente técnico". Incluso, el DEMANDANTE manifiesta que se emitió el cheque para hacer el pago, pero éste se retuvo, esencialmente, por razones políticas.
12. El CONTRATISTA asevera que entregó el producto al DEMANDADO, éste lo utilizó en una obra para la ciudad, dio la conformidad y autorizó el pago. Pero, agrega, al realizarse el cambio de gestión, el nuevo alcalde desconoció las deudas contraídas en la gestión anterior, en clara muestra de abuso de autoridad. Así, sostiene el DEMANDANTE que la MUNICIPALIDAD concluyó que el cemento entregado era de una calidad distinta al estipulado en el CONTRATO, por lo que decidió -sin prueba objetiva alguna- que no pagaría. Tal conducta, asegura el CONTRATISTA, pretendió legitimar

El soporte ideal para su ARBITRAJE



Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

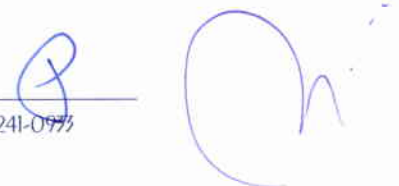
Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vítal

el enriquecimiento indebido a costa de su empresa, pues el cemento fue utilizado en una obra pública que aún existe y se sigue usando.

13. El DEMANDANTE subraya que el cemento Portland tipo I Co se seguía produciendo (a la fecha de remitida su demanda en el presente proceso), siendo el único adquirido por las entidades de la región San Martín, incluyendo la MUNICIPALIDAD, como se acredita con las convocatorias que ha realizado dicha comuna en los últimos años. Menciona además que el abuso de derecho de la MUNICIPALIDAD no se restringió a la apropiación del cemento proveído, sino también al hecho de resolver el CONTRATO, resolución que —a decir del CONTRATISTA— "lamentablemente" quedó consentida, debido a que por desconocimiento presentó la demanda respectiva en el Poder Judicial.
14. Así, el CONTRATISTA expone que en el 2012, tras declararse incompetente el Poder Judicial para resolver la controversia, inició un proceso arbitral en el que solicitó el pago del importe adeudado. Sin embargo, el árbitro designado declaró fundada la excepción de caducidad deducida por el DEMANDADO. Añade que dicha decisión fue sustentada en que el plazo para exigir el pago habría caducado, a pesar de que ninguna norma del REGLAMENTO establecía plazo de caducidad alguno para realizar cobros de prestaciones brindadas.
15. El DEMANDANTE manifiesta que, en el supuesto negado que fuese legal extender la caducidad por interpretación, no puede interpretarse que la MUNICIPALIDAD podía usar 6000 bolsas de cemento y no pagarlas, pues aceptar una apreciación en ese sentido, implicaría legitimar la comisión de un delito (apropiación indebida); además, que el DEMANDADO se enriqueció indebidamente a costa del CONTRATISTA.
16. Respecto a la resolución del CONTRATO, y citando al artículo 1372 del Código Civil, el DEMANDANTE sostiene que si la MUNICIPALIDAD, sin ningún

El soporte ideal para su arbitraje

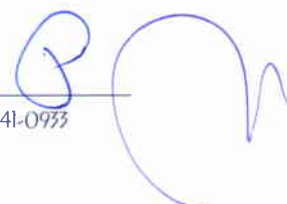


sustento, afirmó que el cemento Portland tipo I Co no le servía por ser de menor calidad, correspondía que restituya las 6000 bolsas de cemento suministradas o, en caso contrario, pagar el precio vigente del producto.

Pretensión subordinada a la primera pretensión principal

17. El DEMANDANTE indica que en el supuesto que no se ampare su primera pretensión, solicita se ordene a la MUNICIPALIDAD que le indemnice por concepto de enriquecimiento sin causa la suma de S/ 108,660.00 (Ciento ocho mil seiscientos sesenta con 00/100 Soles), más los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago, pues le es evidente que el DEMANDADO se enriqueció a costa suya al usar las 6000 bolsas de cemento, sin pagarlas, para una obra de su propiedad o administrada por ella.
18. En esa línea, el CONTRATISTA señala que la MUNICIPALIDAD reconoció no haber pagado por las 6000 bolsas de cemento, pese a usarlas, bajo el argumento que el producto era de características distintas a las que fueron objeto del CONTRATO. Sin embargo, que dicha afirmación se desvirtúa con documentos de ella misma, conforme a los cuales, desde el año 2006 hasta la fecha, solo ha comprado cemento Portland tipo I Co.
19. El DEMANDANTE agrega que el precio de S/. 18.40 (Dieciocho y 40/100 Nuevos Soles) por unidad no fue oneroso, pues el DEMANDADO en ese año compró el mismo bien a S/ 19.40 (Diecinueve con 40/100 Soles) a otro proveedor. Y, que ello acredita que se produjo enriquecimiento indebido pues, la MUNICIPALIDAD, al no pagar por la prestación efectuada a su favor por parte del DEMANDANTE, ahorró gastos que debieron realizarse. Lo que, consecuentemente, originó que su parte vea afectado su patrimonio, pues había ya pagado al fabricante, a la SUNAT (impuesto a la renta) y los demás gastos conexos de nuestra empresa. Así las cosas, el CONTRATISTA alega que no existe ninguna causa que justifique el enriquecimiento indebido del DEMANDADO en perjuicio de su parte, por lo que corresponde que se le

El soporte ideal para su arbitraje



Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

pague la indemnización respectiva, debiendo declararse fundada la presente accesoria.

Del pago de costas y costos

20. Ante los hechos expuestos y fundamentos que sustentan su demanda, el DEMANDANTE concluye que fue la MUNICIPALIDAD la que se negó sin justificación a pagarle la suma de S/ 108,660.00, a pesar de haber utilizado la totalidad del producto en el cumplimiento de sus funciones, lo que generó que la suma antes indicada no haya podido ser utilizada en las operaciones del negocio de la empresa,, por lo que resulta razonable que la MUNICIPALIDAD asuma la totalidad del costo de este proceso, es decir, el íntegro de los gastos arbitrales más S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 Soles), por concepto de asesoría legal debidamente verificable.

III.3 Fundamentos de derecho

21. El CONTRATISTA ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y el REGLAMENTO, así como en los dispositivos del Código Civil que resulten aplicables.

IV. DE LA FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

22. El DEMANDADO solicita que se declare fundada la excepción de caducidad, declarándose así improcedente la demanda arbitral presentada por el CONTRATISTA.

IV.1 Fundamentos de hecho

23. El DEMANDADO refiere que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 112-2007, de fecha 11 de abril de 2007, aprobó la resolución del CONTRATO; comunicando su decisión al CONTRATISTA mediante carta N° 036-2007-MPM,

El soporte ideal para su arbitraje



de fecha 14 de marzo del mismo año, quedando el DEMANDANTE expedito para que presente su demanda arbitral dentro del plazo previsto en el artículo 227 del REGLAMENTO.

24. Al respecto, la MUNICIPALIDAD manifiesta que, según lo establecido en el artículo 273 del REGLAMENTO y los plazos de las partes en controversia para la recurrencia al proceso arbitral, la demanda del CONTRATISTA es extemporánea, siendo que por segunda vez, dicha parte pretende reclamar su derecho en sede arbitral, habiéndose declarado improcedente mediante laudo arbitral correspondiente al expediente arbitral N° A096-2012 que obra en los archivos del OSCE y presenta como medio probatorio, debiendo declararse fundada la excepción de caducidad.

IV.2 Fundamentos de derecho

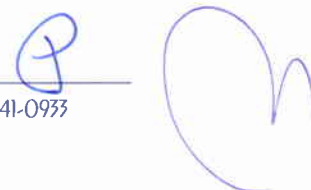
25. La MUNICIPALIDAD ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO; así como en los dispositivos del Código Civil que resulten aplicables.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

V.1 Fundamentos de hecho

26. El DEMANDADO señala que conforme a la cláusula segunda del CONTRATO, su contraparte se obligó a proveer de cemento conforme al requerimiento del área usuaria, por lo que teniendo en cuenta que el CONTRATO se rige por el principio *pacta sunt servanda*, su contraparte se obligó voluntariamente a entregar el cemento de manera progresiva.
27. Así, la MUNICIPALIDAD reconoce que recibió 10,000 bolsas de cemento para ser utilizadas en la obra "Mejoramiento del Jr. 20 de abril, las cuadras de la 11 a la 22, I Etapa". No obstante, el cemento recibido fue Portland tipo I Co y no

El soporte ideal para su ARBITRAJE



Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

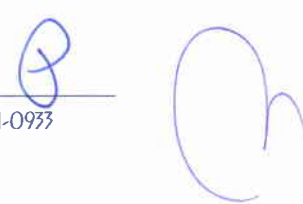
Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

Portland tipo - I como lo exigía el CONTRATO en su cláusula tercera, por lo que el DEMANDANTE incumplió dichos términos contractuales.

28. En atención a ello, mediante Resolución de Alcaldía N° 112-2007-MPM se decidió resolver el CONTRATO, previa emisión del acto administrativo que indica que las 10,000 bolsas de cemento recibidas correspondían al cemento Portland tipo 1 CO. Además, agrega que dicha resolución del CONTRATO obedeció estrictamente al incumplimiento del CONTRATISTA.
29. El DEMANDADO, así, respecto a lo argumentado por el CONTRATISTA en torno a que no existía ninguna normativa aplicable del REGLAMENTO vigente en ese entonces que estableciera plazo de caducidad para realizar cobros de prestaciones brindadas, expresa que la pretensión del CONTRATISTA es presentada por segunda vez. Ello en referencia a que en laudo arbitral anterior se declaró fundada la excepción de caducidad deducida por su parte demandada.
30. En ese sentido, la MUNICIPALIDAD refiere que, sin perjuicio de formular nuevamente la excepción de caducidad, en el artículo 273 del REGLAMENTO se establece que las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras, o respecto a la conformidad de la recepción en el caso de los bienes y servicios, así como el incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje, para lo cual cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al proceso dentro del plazo de caducidad y que, en concordancia a lo previsto en el artículo 227 del REGLAMENTO, cualquiera de las partes puede recurrir a arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que lo declara.
31. Finalmente, el DEMANDADO señala que la entrega de cemento Portland tipo I Co para la obra citada sí le causó perjuicio económico, considerando que mediante nota informativa N° 055-2007-MPM/GAF, de fecha 12 de febrero de

El soporte ideal para su arbitraje



Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

2007, la gerencia de administración y finanza de la MUNICIPALIDAD sostuvo que el cemento Portland tipo I Co tenía un valor de S/ 16.77 (Dieciséis con 77/100 Soles) por bolsa y el cemento Portland tipo I un valor de S/ 18.40 (Dieciocho con 40/100 Soles) por bolsa.

V.2 Fundamentos de derecho

32. La MUNICIPALIDAD ampara sus fundamentos en lo dispuesto en la LEY y su REGLAMENTO; así como en los dispositivos del Código Civil que resulten aplicables.

VI. DE LA ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN POR PARTE DEL CONSORCIO

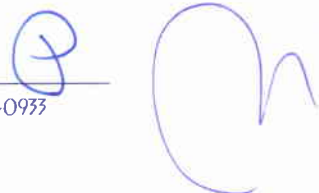
33. El DEMANDANTE señala que el único plazo de caducidad aplicable es lo dispuesto en el artículo 52 de la LEY, siendo la fecha de culminación del contrato para el caso de bienes cuando se produce la conformidad de recepción de éste último. En ese sentido, afirma que en el presente caso no hubo conformidad de recepción de la última prestación pactada ni hubo pago.

VII. DEL PROCESO ARBITRAL

VI.1 De la audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos

34. El 16 de marzo del año 2015, se llevó a cabo la Audiencia De Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la asistencia de los representantes de la MUNICIPALIDAD; dejándose constancia de la ausencia de los representantes del CONTRATISTA.
35. De otro lado, no habiéndose podido llevar adelante una conciliación sobre los temas en disputa, el Árbitro Único, estableció los siguientes puntos controvertidos:

El soporte ideal para su arbitraje



Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

De la demanda:

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD, restituir al DEMANDANTE las 6,000 bolsas de Cemento Portland Tipo I Co (en adelante, CEMENTO), las que ha usado en la obra: "Mejoramiento del Jr. 20 de abril, las cuadras de la 11 a la 22", y por las que no se ha pagado.

Segundo punto controvertido: En caso de no ampararse el Primer punto controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD pagar al DEMANDANTE el precio actual de las 6,000 bolsas de CEMENTO.

Tercer punto controvertido: En caso de no ampararse el Primer y Segundo punto controvertido, determinar de manera subordinada, si corresponde o no que el Árbitro Único, ordene a la MUNICIPALIDAD indemnizar al DEMANDANTE por la suma de S/ 108,660.00, por concepto de enriquecimiento sin causa, por usar 6,000 bolsas de cemento, más los intereses hasta la fecha efectiva del pago.

Costos del proceso:

El Árbitro Único deberá pronunciarse en el laudo acerca de los costos del proceso y su posible condena.

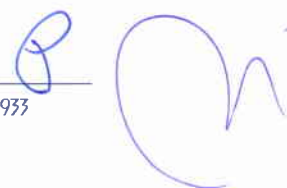
36. Acto seguido, el Árbitro Único admitió los siguientes medios probatorios, de conformidad con lo dispuesto en el acta de instalación:

Del CONTRATISTA:

Escrito Demanda, de fecha 10 de noviembre de 2014

Se admitieron a trámite los medios probatorios documentales ofrecidos en el rubro "Medios Probatorios", signados de la letra "A" a la letra "G".

El soporte ideal para su arbitraje



Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

37. Mediante Resolución N° 8, de fecha 20 de marzo de 2015, se solicitó al DEMANDADO las copias suficientes del escrito "Remite escritos de contestación a la demanda y anexos y Excepción de Caducidad". Así, a través de la Resolución N° 9, de fecha 17 de abril de 2015, se tuvo por absuelto dicho requerimiento.

VI.2 De la audiencia de informes orales

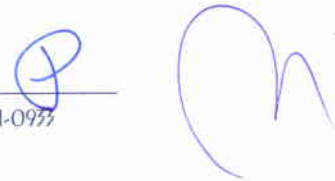
38. El 10 de agosto de 2015 se llevó a cabo la audiencia de informes orales, donde el Árbitro Único otorgó el uso de la palabra a los representantes del CONTRATISTA y, posteriormente, a los de la MUNICIPALIDAD, a fin de que expongan sus argumentos.

39. De otro lado, con Resolución N° 121 del 4 de marzo del año 2016, se amplió el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, el cual vencerá el **29 de abril de 2016**.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

40. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que la MUNICIPALIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, dedujo excepción y la contestó, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

El soporte ideal para su arbitraje



Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

41. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Y CONSIDERANDO QUE

1. Conforme al Acta de Audiencia de Conciliación y determinación de puntos controvertidos de fecha 16 de marzo de 2015, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

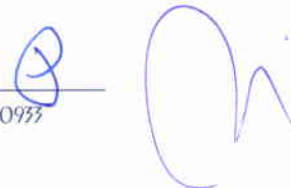
"De la demanda:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD, restituir al DEMANDANTE las 6000 bolsas de Cemento Portland Tipo I Co (en adelante, CEMENTO), las que ha usado en la obra: "Mejoramiento del jr. 20 de abril, las cuadras de la 11 a la 22", y por las que no se ha pagado

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: En caso de no ampararse el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD pagar al DEMANDANTE el precio actual de las 6000 bolsas de CEMENTO.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: En caso de no ampararse el Primer y Segundo punto controvertido, determinar de manera subordinada, si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD indemnizar al DEMANDANTE por la suma de S/. 108,660.00, por

El soporte ideal para su arbitraje



Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

concepto de enriquecimiento sin causa, por usar 6000 bolsas de CEMENTO, más los intereses hasta la fecha efectiva del pago."

2. Pues bien, es sobre dichos extremos sobre los que el Árbitro Único emitirá pronunciamiento.

Sin embargo, previo emitir decisión sobre dichos puntos controvertidos –que implica un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia-, es necesario que el Árbitro Único se pronuncie, previamente, sobre la validez de la presente relación procesal, en la medida que, conforme consta en autos¹, ha existido un proceso arbitral previo entre las mismas partes que resolvió pretensiones originadas en el Contrato de Compraventa de 13,270 bolsas de cemento Portland Tipo 1 para la obra: Mejoramiento del jr. 20 de abril, las cuadras de la 11 a la 22, primera etapa, Moyobamba, de fecha 26 de julio de 2006 (en adelante, el CONTRATO), y originado en el Concurso Público 001-2006-MPM/ADP/CEP.

En efecto, dicho proceso arbitral anterior, culminó por Laudo Arbitral del 17 de setiembre de 2013, y si bien el Árbitro Único deja constancia que no comparte las consideraciones jurídicas sobre las cuales se resolvió declarar fundada una excepción de caducidad propuesta por la MUNICIPALIDAD, en calidad de parte demandada, no se puede obviar que dicha decisión ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo cual su cumplimiento es ineludible.

3. En ese sentido, previamente se determinará si los efectos de cosa juzgada que ha adquirido el laudo de fecha 17 de setiembre de 2013 repercuten en el presente proceso, y si dichos efectos impedirían que haya un pronunciamiento sobre el fondo.

¹ Así se aprecia de los escritos presentados por la MUNICIPALIDAD y por los cuales, extemporáneamente, presentó la contestación a la demanda y formuló excepción de prescripción, y a los cuales se dio cuenta en las resoluciones No. 6, del 16 de marzo de 2015, y No. 9, del 17 de abril de 2015.

El soporte ideal para su arbitraje



Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

4. Precisamente, a criterio del Árbitro Único, éste –al actuar con facultad jurisdiccional- tiene la obligación de verificar en todo proceso que va a resolver si cumple o no con los denominados presupuestos procesales, entendiendo estos *"como requisito[s] para la constitución y desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda"*².

Como sostiene VÉSCOVI, los presupuestos procesales son *"los supuestos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida"*³, en otras palabras, manifiesta, al evaluar la existencia de los presupuestos procesales se hace un *"proceso sobre el proceso"*⁴, se examina su regularidad como requisito necesario y previo a emitirse un pronunciamiento sobre el fondo.

Son los presupuestos procesales: la legitimidad para obrar y el interés para obrar.

5. Sobre la legitimidad para obrar, entendemos como la titularidad suficiente que toda persona debe tener para ser parte de un proceso, ya sea como demandante o como demandado. Es decir, toda persona puede ingresar a un proceso, como demandante, sólo si tiene el *"derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda"*⁵; en otras palabras, sólo si es titular del derecho que se pide reconocer o cumplir, dentro de un proceso. Por otro lado, será demandado, aquella persona *"titular del deber contrapuesto a su derecho [el derecho del demandante]"*⁶.

De este modo, la legitimidad para obrar se verifica y cumple, sólo en la medida que haya correspondencia entre las posiciones de demandante y demandado en la relación jurídica procesal, y la relación jurídica sustantiva.

² LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, T. II, p. 371.

³ VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Temis, 1987, p.83

⁴ Ibidem, loc cit.

⁵ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, op. cit. p. 373

⁶ Ibidem, loc cit.

El soporte ideal para su ARBITRAJE

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vítal

Este elemento, entiende el Árbitro Único, se cumple en el presente proceso, en la medida que ambas partes han suscrito el CONTRATO que fue posteriormente resuelto por la MUNICIPALIDAD (resolución que no ha sido materia del presente arbitraje) y tenemos que existe una controversia surgida a raíz de la falta de restitución al DEMANDANTE de 6,000 bolsas de CEMENTO que fueran entregadas a la MUNICIPALIDAD y no restituidas por esta a pesar de que el CONTRATO fue declarado resuelto.

6. Por otro lado, el interés para obrar consiste en un estado de necesidad, traducido en la inexistencia de *"otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional competente a fin de pedirle tutela jurisdiccional"*⁷. Este interés procesal, también se entiende como *"en el interés que el órgano jurisdiccional nos escuche y declare la certeza de nuestro derecho, y/o lo proteja anticipadamente y/o disponga la realización coactiva de ellos, por cuanto si el órgano jurisdiccional no hace tal cosa quedaremos con un derecho insatisfecho e inútil"*⁸.

Por tanto, se carecerá de interés para obrar cuando nuestro derecho haya sido satisfecho fuera -o antes- del proceso, de tal modo que no tendremos necesidad de recurrir a éste.

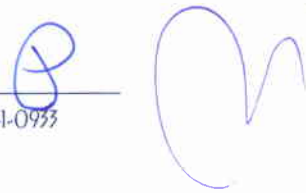
También se carecerá de interés para obrar, cuando el órgano jurisdiccional ya nos haya escuchado y haya declarado la certeza de nuestro derecho y/o lo protegió anticipadamente y/o ya haya dispuesto la realización coactiva de éste, de tal modo que se hace innecesario el inicio de un nuevo proceso –en este caso, arbitral- para que nos otorgue tutela sobre el mismo derecho sobre el que ya hubo un pronunciamiento anterior.

Es pertinente aclarar que el interés para obrar no tiene nada que ver con que obtengamos un pronunciamiento favorable a nuestras peticiones, tan sólo es un estado de necesidad que nos obliga a acudir al órgano jurisdiccional a solicitar un pronunciamiento –sea fundado, infundado o

⁷ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, op. cit. p. 376

⁸ Ibidem, loc cit.

El soporte ideal para su arbitraje



improcedente- sobre el derecho que le planteamos, y tal estado de necesidad será satisfecho cuando el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento final, generalmente con calidad de cosa juzgada, sobre nuestro pedido.

7. Reiteramos, cuando el juzgador –en este caso, el Árbitro Único- advierte que determinada pretensión carece de interés para obrar, esta situación “*debe ser considerada de oficio por el juez al dictar sentencia*”⁹.

En otras palabras, el Árbitro Único está en la capacidad de rechazar, de oficio, una demanda por carecer de alguna condición de la acción, aunque ello no haya sido invocado o considerado por las partes.

8. Así las cosas, y como se ha dicho, no existirá interés para obrar si previamente al proceso que se viene conociendo haya existido otro que haya satisfecho dicho interés, ello con un pronunciamiento final con calidad de cosa juzgada. Ello encuentra su razón de ser en que el estado de necesidad que motiva a una persona a acudir al órgano jurisdiccional ya habría sido satisfecho por éste luego de un proceso –judicial o arbitral-; por tanto, no es válido que dicha misma persona intente varias veces hacer valer el mismo derecho ante el órgano jurisdiccional. Si ya ha habido un pronunciamiento final, éste debe respetarse, lo contrario implicaría permitir que una persona pueda iniciar un mismo proceso con una misma pretensión interminablemente hasta lograr una respuesta favorable del órgano jurisdiccional, lo que a todas luces se considera como un ejercicio ilegítimo de un derecho.

Como sostiene Ticona, al comentar sobre los alcances de la excepción procesal de cosa juzgada:

“(...) el interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, Medellín, Dike, 1994, t. 1, p. 258.

*agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia"*¹⁰

Pues bien, para que pueda afirmarse que un proceso anterior ha satisfecho el interés para obrar de tal manera que quien inició dicho proceso está impedido de iniciar un proceso posterior, y que determine la improcedencia de éste, es requisito esencial que estemos ante dos procesos idénticos.

9. En consecuencia, el presente proceso arbitral seguido entre el DEMANDANTE con la MUNICIPALIDAD será declarado improcedente, por carecer de interés para obrar, sí y sólo sí, este proceso es idéntico al que han seguido estas mismas partes y que culminó con el laudo de fecha 17 de setiembre de 2013 que, además, tiene calidad de cosa juzgada.

10. Para determinar si estamos ante procesos idénticos, la doctrina ha establecido que se deben cumplir las siguientes características¹¹:

- a. Identidad de sujetos.
- b. Identidad de objeto.
- c. Identidad de causa.

11. La identidad de sujetos se refiere a que haya identidad de partes en ambos procesos, y no sólo que se trate de las mismas partes, sino que éstas ocupen la misma posición procesal, como demandantes o demandados.

12. La identidad de objeto se refiere a la identidad del *petitum* (pretensiones) plasmadas las demandas. Es decir, se debe pedir lo mismo al órgano jurisdiccional en ambos procesos.

La doctrina nos dice lo siguiente:

"Para que concurra la identidad en el petitorio es requisito que las mismas partes hayan efectuado la misma petición en los dos procesos

¹⁰ TICONA, Víctor, *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*, Lima, Grijley, 1996, T. 1, p. 577

¹¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, op. cit. p. 521

*y que esa petición verse sobre el mismo bien corporal o incorporal; sin embargo, en la doctrina se acepta que la identidad en el petitorio subsiste aunque se sustituya la prestación solicitada en el primer proceso por una prestación equivalente. Tampoco excluye la existencia de identidad objetiva el hecho de que el actor haya asignado distinta cuantía a cada una de las demandas, como tampoco hace la presentación de una de ellas como de cuantía indeterminada para su fijación en ejecución de sentencia."*¹²
(subrayado agregado)

13. Finalmente, habrá identidad de causa, cuando la *causa petendi* (causa de pedir), sea la misma en ambos procesos.

Sobre la causa de pedir, tenemos que ésta:

*"(...) comprende el conjunto de hechos aportados por el actor en su demanda, que originan e individualizan la pretensión formulada por el mismo. Para dilucidar cuándo existe identidad causal es necesario delimitar cuales son los hechos esenciales, relevantes, que han de coincidir en ambas pretensiones."*¹³

Como se puede apreciar, la identidad de objeto y la identidad de causa, están íntimamente conectadas, en la medida que cada pretensión plasmada en la demanda se explica conforme a los hechos aportados por el actor. Por tanto, aunque en determinado caso las pretensiones puedan ser equivalentes o iguales inclusive, puede existir la posibilidad que los hechos que las motivan o sustentan sean diversos, por lo que, en ese caso, no habría identidad de causa y, con ello, no habrían procesos idénticos.

¹² Idem, p. 519

¹³ Ibídem, p. 519-520

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

14. Dicho ello, el Árbitro Único analizará ambos procesos verificando la existencia de esta identidad (sujetos, pretensión y causa de pedir). De verificarse la identidad, la demanda será declara improcedente.
Por las características de albos procesos verificaremos, en primer lugar, la identidad de sujetos. En segundo lugar, se analizará conjuntamente la identidad de objeto y de causa.
15. Respecto a la identidad de sujetos, es evidente que se cumple, pues en ambos casos LA DEMANDANTE actúa en dicha calidad, mientras que la MUNICIPALIDAD actúa como demandada.
16. Respecto a la identidad objetiva nos remitiremos al siguiente cuadro:

Exp. A096-2012	Exp. 1678-2014
<p><u>Pretensiones¹⁴:</u></p> <p>a. Se ordene a DEMANDADA¹⁵ efectuar el pago de S/. 108,660.00 además de los intereses legales computables como consecuencia de la entrega de 6000 bolsas de cemento realizada por el DEMANDANTE¹⁶.</p> <p>b. Se indemnice a LA EMPRESA por los daños y perjuicios causados imputables a la MUNICIPALIDAD ascendente a la suma de S/. 50,000.00.</p>	<p><u>Pretensiones¹⁷:</u></p> <p>a. <u>Primera pretensión principal:</u> Que se ordene a la MUNICIPALIDAD restituir al DEMANDANTE 6000 bolsas de CEMENTO, las que ha usado en la obra: "Mejoramiento del jr. 20 de abril, las cuadras de la 11 a la 22", y por las que no ha pagado. Alternativamente, que se ordene a la MUNICIPALIDAD, en caso no quisiera devolver el CEMENTO, que pague e precio actual del producto.</p>

¹⁴ Extraídas textualmente del Laudo Arbitral de fecha 17 de setiembre de 2013, que culminó con el proceso arbitral identificado con el expediente A096-2012.

¹⁵ Conforme se aprecia del Laudo Arbitral de fecha 17 de setiembre de 2013, toda referencia a LA ENTIDAD debe entenderse en referencia a la MUNICIPALIDAD.

¹⁶ Conforme se aprecia del Laudo Arbitral de fecha 17 de setiembre de 2013, toda referencia a LA EMPRESA debe entenderse en referencia a LA DEMANDANTE.

¹⁷ Extraídas del escrito de demanda presentado por LA DEMANDANTE el 10 de noviembre de 2014.

El soporte ideal para su arbitraje

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

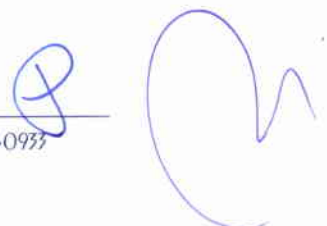
	<p>b. <u>Pretensión subordinada a la Primera Pretensión Principal</u>: Que en el supuesto que no se amparase la primera pretensión principal y/o su alternativa, se ordene a la MUNICIPALIDAD a indemnizar a mi representada la suma de S/. 108,660.00 por concepto de enriquecimiento sin causa en la que ha incurrido al usar 6000 bolsas de CEMENTO que le proveímos y por las que no ha pagado, más los intereses hasta la fecha efectiva del pago.</p>
--	---

17. Como se puede apreciar, si bien de una lectura rápida de la pretensión "a.", del primer proceso, y la "primera pretensión principal", del segundo proceso, podemos encontrar ciertas similitudes en lo peticionado, a criterio del Árbitro Único, no existe identidad de causa.

18. En efecto, los fundamentos de hecho que motivan ambas pretensiones reiteramos, la identificada con el literal "a." en el cuadro que precede, frente a la identificada como "primera pretensión principal", en el mismo cuadro; son notoriamente diferentes.

19. Así, en el expediente A096-2012, la pretensión consistente en que la MUNICIPALIDAD pague S/. 108,660.00 al DEMANDANTE, por concepto de 6000 bolsas de cemento entregadas, se sustenta en que la primera de las nombradas, debe cumplir con su prestación derivada del CONTRATO celebrado.

El soporte ideal para su arbitraje



20. En efecto, según se aprecia del numeral 6 del laudo del 17 de septiembre de 2013, el DEMANDANTE alega que cumplió con su prestación (entrega de las bolsas de cemento¹⁸), por lo que correspondería que la MUNICIPALIDAD cumpla con su contraprestación (el pago de S/. 108,660.00¹⁹).
21. Ello no sucede en el presente proceso, ya que la denominada "primera pretensión principal" contiene el pedido a la MUNICIPALIDAD de "restituir" las 6000 bolsas de cemento entregadas o que, alternativamente, le ordenen el pago del precio del producto, **pero sustentándose no en el incumplimiento de la contraprestación por parte de la MUNICIPALIDAD, sino como efecto de la resolución del CONTRATO declarada por ésta.**
22. Sobre ello, en los numerales 7 y 8 de los fundamentos de hecho y de derecho del escrito de demanda arbitral del proceso bajo estudio, tenemos que el DEMANDANTE manifiesta lo siguiente:

"7. (...)

Finalmente, en lo que corresponde a la controvertida decisión del árbitro, debemos decir que su pronunciamiento solo ha sido respecto de la caducidad del plazo para cobrar el pago derivado del contrato, dado que solo esa fue la pretensión de la demanda, en cuyo caso no existe cosa juzgada respecto de la restitución de los bienes o del enriquecimiento sin causa de parte de la Municipalidad. (lo resultado es del Árbitro Único)

8. (...)

Es preciso señalar que la resolución del contrato determina la extinción de la relación obligatoria con efecto retroactivo. Por

¹⁸ Precisamente, la discusión es si la entrega de bolsas de cemento con características diferentes a las especificadas en el contrato, aunque de la misma calidad, implicaba el cumplimiento de la prestación, por parte de LA DEMANDANTE.

¹⁹ Precisamente, la MUNICIPALIDAD se negaba al pago de su contraprestación, en tanto se habría tratado de bolsas de cemento de diferente calidad.

El soporte ideal para su arbitraje

consiguiente, cada una de las partes debe reintegrar o restituir a la otra las cosas o las prestaciones que hubiesen sido entregadas o ejecutadas, y en el supuesto que la restitución específica no sea posible, deberá producirse a través del equivalente pecuniario, tal como lo establece el artículo 1372 del Código Civil, de aplicación supletoria al presente caso." lo resultado es del Árbitro Único)

Por tanto, a criterio del Árbitro Único, claramente no estamos ante una identidad de la causa, por lo que no estamos ante procesos idénticos.

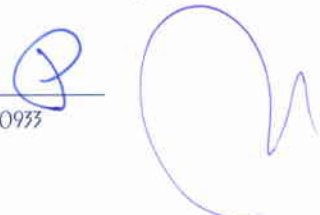
23. En consecuencia, al verificarse la no identidad del presente proceso con el finalizado con el laudo de fecha 17 de setiembre de 2013, el Árbitro Único no puede amparar la defensa deducida por la MUNICIPALIDAD, toda vez que el sustento de la excepción de caducidad es que "(...) de manera extemporánea la parte demandante y **por segunda vez pretende reclamar su derecho en sede arbitral**, el mismo que se leclaró improcedente al haberse declarado fundado la excepción de caducidad planteada mediante el Laudo Arbitral en el Expediente Arbitral N° N° A096-2012, que obra en los archivos del OSCE." (sic)²⁰. Por lo que se declara INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por la MUNICIPALIDAD y decide pronunciarse sobre el fondo de presente proceso.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS.

24. El primer y segundo puntos controvertidos se analizarán conjuntamente dado que el DEMANDANTE los ha propuesto en su escrito de demanda arbitral como pretensiones alternativas. Los puntos sobre los que se emitirá pronunciamiento son:

²⁰ Numeral 4 de los "II. Fundamentos de Hecho y de Derecho", del escrito "Formulo Excepción de Caducidad", presentado por la MUNICIPALIDAD.

El soporte ideal para su arbitraje



PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD, restituir al DEMANDANTE las 6000 bolsas de Cemento Portland Tipo I Co (en adelante, CEMENTO), las que ha usado en la obra: "Mejoramiento del jr. 20 de abril, las cuadras de la 11 a la 22", y por las que no se ha pagado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: En caso de no ampararse el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD pagar al DEMANDANTE el precio actual de las 6000 bolsas de CEMENTO.

25. Como se ha establecido anteriormente, el referido primer punto controvertido tiene su sustento en la resolución del CONTRATO declarada por la MUNICIPALIDAD, conforme a la Resolución de Alcaldía No. 112-2007-MPM, de fecha 11 de abril de 2007²¹.
26. Precisamente, sobre la resolución contractual, el autor nacional FORNO establece que aquella produce hasta tres efectos:

"a) Efecto extintivo-liberatorio

La resolución provoca la extinción de la relación jurídica o en general la cesación de los efectos contractuales cualquiera que estos sean, y por tanto la liberación de ambas partes. (...).

b) Efecto restitutorio (o reintegrativo)

El efecto restitutorio es aquel por cuya virtud las prestaciones ya ejecutadas se reincorporan nuevamente al patrimonio de quien las efectuó en mérito al contrato resuelto. (...).

c) Efecto resarcitorio

Este efecto no es immanente a la resolución sino que depende de la causal que la provoque. (...)"²²

²¹ La referida resolución de alcaldía ha sido aportada al presente proceso conforme consta del escrito donde la MUNICIPALIDAD formula excepción de caducidad, de fecha 19 de enero de 2015.

²² FORNO FLORES, Hugo. *Efectos de la rescisión y de la resolución*. En: Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Lima, Gaceta Jurídica, 2003, T. VII.

27. Para efectos del presente caso, y dado que el DEMANDANTE ha solicitado una "**restitución**" de los bienes entregados en virtud del contrato resuelto, reviste especial importancia el efecto restitutorio de la resolución. En palabras de FORNO:

*"Me interesa de manera especial destacar ahora que el efecto restitutorio -o reintegrativo- (esto es, aquel en virtud del cual las partes se deben restituir las prestaciones ejecutadas) (...), no es otra cosa que la consecuencia más importante del principio de la retroactividad de la resolución, pues determina que, **como consecuencia de la resolución operada en fecha posterior, un contratante deba devolver un bien que recibió cuando se encontraba vigente la relación jurídica** y que tuvo como causa de justificación jurídica dicha relación."²³ (lo resultado es del Árbitro Único)*

La existencia del efecto restitutorio de la resolución contractual se encuentra recogida legislativamente en el artículo 1372 del Código Civil:

"Artículo 1372.-

(...).

*Por razón de la resolución, **las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.***

(...)"(lo resultado es del Árbitro Único)

28. Así las cosas, en el presente caso tenemos que se encuentra acreditado el hecho que LA DEMANDANTE entregó 6000 bolsas de cemento, conforme a las guías de remisión que obran adjuntas a la demanda arbitral, medios de prueba que no han sido ni tachadas ni cuestionados por la MUNICIPALIDAD.

²³ FORNO FLORES, Hugo., op. cit.

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

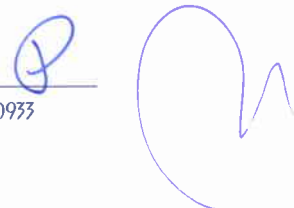
Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

29. Del mismo modo, se encuentra acreditado que la MUNICIPALIDAD recibió las referidas 6000 bolsas de cemento y no las ha restituido al DEMANDANTE, ello a pesar que conforme consta de la Resolución No. 112-2007-MPM, de fecha 11 de abril de 2007, dichos bienes *"no corresponde a las características técnicas del contrato de suministro"*.
30. Por tanto, en cumplimiento del artículo 1372 del Código Civil, las 6000 bolsas deben ser restituidas al DEMANDANTE, por más que al momento en que fueron entregadas a la MUNICIPALIDAD la relación haya estado vigente; al haber desaparecido con efecto retroactivo todo vestigio de la relación jurídica, por el mérito de la resolución del CONTRATO, la consecuencia legal es la necesaria restitución de las mismas o el reembolso en dinero de aquellas.
31. Por lo expuesto, el primer punto controvertido debería ser amparado, y en consecuencia ordenarse a la MUNICIPALIDAD **restituya** al DEMANDANTE las 6000 bolsas de cemento entregadas conforme las guías de remisión aportadas como medios de prueba en la demanda arbitral, es decir, 6000 bolsas de cemento Portland Tipo I Co.
32. Sin embargo tenemos que por la naturaleza del bien respecto del cual estamos resolviendo (cemento Portland Tipo I Co.), resulta altamente improbable que sea posible su restitución al DEMANDANTE. En consecuencia, y solo de ser el caso, el segundo punto controvertido también debería ser declarado fundado.
33. En consecuencia, y alternativamente, conforme al artículo 1372 del Código Civil, en caso no sea posible a la MUNICIPALIDAD la restitución de las 6000 bolsas de cemento entregadas por LA DEMANDANTE, se ordena a la MUNICIPALIDAD que reembolse a aquella el valor de las 6000 bolsas de cemento al precio por el que fueron entregadas en dicho momento.

El soporte ideal para su arbitraje



PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

34. El tercer punto controvertido que seguidamente se analizará es el siguiente:

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *En caso de no ampararse el Primer y Segundo punto controvertido, determinar de manera subordinada, si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la MUNICIPALIDAD indemnizar al DEMANDANTE por la suma de S/. 108,660.00, por concepto de enriquecimiento sin causa, por usar 6000 bolsas de CEMENTO, más los intereses hasta la fecha efectiva del pago."*

35. Conforme se aprecia, sobre dicho punto controvertido el DEMANDANTE solicitó pronunciamiento de este árbitro, en la medida que no hubiesen sido amparados el primer y segundo puntos controvertidos.

36. Pues bien, al haberse amparado el primer y segundo puntos controvertidos, carece de razón emitir pronunciamiento sobre el tercer punto controvertido.

Por lo que el Árbitro Único resuelve;

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por la MUNICIPALIDAD.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** en parte la demanda presentada por la DEMANDANTE.

TERCERO: ORDENAR a la MUNICIPALIDAD restituir al DEMANDANTE 6000 bolsas de cemento de cemento Portland Tipo I Co.

CUARTOO: ORDENAR a la MUNICIPALIDAD que en caso no sea posible restituir las 6000 bolsas de cemento Portland Tipo I Co., alternativamente reembolse al

El soporte ideal PARA SU ARBITRAJE

Laudo de Derecho

Caso Arbitral N° 84-2014

Arbitraje seguido por Sider Selva S.A.C. contra la Municipalidad Provincial de Moyobamba

Árbitro Único

Miguel Ángel Santa Cruz Vital

DEMANDANTE el valor de las referidas 6000 bolsas de cemento al valor por el que fueron entregadas.

QUINTO: DECLARAR que no cabe emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda arbitral, conforme a las consideraciones arriba expuestas.

SEXTO: DISPONER que la secretaría arbitral remita copia de este laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Notifíquese a las partes.



MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
Árbitro Único



EDITH POMA LIMAS
Secretaria Arbitral

El soporte ideal para su arbitraje
